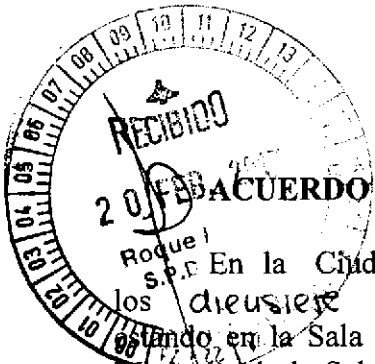




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SARA ESMELDA NARVÁEZ C/ UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN S/ REPOSICIÓN Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2008 - N° 1068.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: treinta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **ALMA MÉNDEZ DE BUONGERMINI** y **BIBIANA BENÍTEZ FARÍA**, quienes integran esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SARA ESMELDA NARVÁEZ C/ UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN S/ REPOSICIÓN Y COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Moisés Oscar Saucedo Paiva, en representación de la Señora Sara Esmelda Narváez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Moisés Oscar Saucedo Paiva, en representación de la SEÑORA SARA ESMELDA NARVAEZ, y promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: 1) SENTENCIA DEFINITIVA N° 197 del 13.10.2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de la Capital; 2) ACUERDO Y SENTENCIA N° 67 del 26.06.2008, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de esa misma circunscripción judicial.-----

- 1. Las resoluciones ut supra resolvieron:
 - 1.1. La SENTENCIA DEFINITIVA N° 197 del 13.10.2008 resolvió: *"1) RECHAZAR el Incidente de tacha de testigo deducido por la parte actora, NO HACER LUGAR a la presente demanda promovida por la señora SARA ESMELDA NARVAEZ, contra la UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, de conformidad a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución... COSTAS en el orden causado..."*-----
 - 1.2. El ACUERDO Y SENTENCIA N° 67 del 26.06.2008 resolvió: *"CONFIRMAR la sentencia apelada de conformidad y con el alcance expuesto en el Acuerdo que antecede... IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado..."*-----

2. Alega el accionante, la inconstitucionalidad de los fallos, al violar los artículos 1, 9, 16, 17, 132, 137, 247, 248, 256, 257, 259 y 260 de nuestra Carta Magna. Arguye también la arbitrariedad de las mismas, ya que según manifiesta se han apartado de las constancias probatorias existentes en autos, aplicando el derecho que no corresponde y arribando de ese modo a conclusiones completamente ajenas al marco legal regulatorio.-----

Bibiana Benitez Faria
Miembro

Alma Méndez de Buongemini
Miembro
Trib. Apel. Laboral

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

3. Del análisis de las constancias de autos, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, es necesario hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio, las cuales quedan resumidas en la siguiente cuestión controvertida:

3.1. La actora en el juicio principal SEÑORA SARA ESMELDA NARVAEZ, demandó a la UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, por reposición al cargo y cobro de salarios caídos.-----

3.2. En estas circunstancias, la entidad demandada, admitió la relación laboral existente con la actora, arguyendo que la misma se desempeñaba como *docente*, al mismo tiempo de reconocer su antigüedad en ese cargo, sin embargo en cuanto a la naturaleza jurídica del cargo de *Directora Académica*, argüido por la trabajadora, así como sobre la alegación de esta última de su calidad de estable en dicho puesto, la empleadora negó rotundamente esta situación. Manifestó que {*...la actora cumplía fundamentalmente dos funciones diferentes: a) Una como Docente Profesor Encargado de Cátedra. En esa función tenía un horario de clases, una retribución por horas cátedra, la obligación de tomar exámenes..en esa calidad docente, la trabajadora era estable y b) Otra, la función directiva, de representación y confianza (Director Académico)... no es, ni fue estable...esa función es y fue siempre eminentemente temporal...tampoco puede afirmar la actora que llegó a ese cargo por su continuidad como funcionaria...no tuvo continuidad en el cargo...}*.-----

4. En este orden de ideas es dable destacar que:

4.1. Tanto el Juzgado de Primera Instancia, así como el Tribunal de Apelación coincidieron al afirmar que la actora SEÑORA SARA ESMELDA NARVAEZ, no reunía los requisitos para ser considerada como una trabajadora estable, con "estabilidad especial", y esencialmente con el cumplimiento de la exigencia de contar con más de 10 años *ininterrumpidos* al servicio de un mismo empleador, por lo que la reposición pretendida por la misma en el cargo de *Directora Académica* devenía improcedente y correspondía su rechazo; con la salvedad de que como "docente" ya había adquirido la aludida estabilidad.-----

4.2. Mas, no ocurrió lo mismo con las conclusiones a las que arribaron en cuanto a las causas por las cuales la actora no había adquirido la aludida estabilidad especial. Por un lado el A-quo sostuvo que la trabajadora no cumplió servicios administrativos en forma *ininterrumpida* al servicio de la demandada y que además la función de *Directora Académica*, que ostentaba la actora SEÑORA SARA ESMELDA NARVAEZ, intrínsecamente de una duración temporal, no podía ser considerado como prestado "en relación de dependencia", es decir no se trataba por sus características de una relación sujeta a las normas del Código del Trabajo, por lo que con más que fundados motivos no correspondía su reposición a ese cargo. Por el otro lado, el Ad-quem discrepó con el juzgador en el sentido de considerar este último -el cargo de *Directora Académica*- como prestado en relación de subordinación, por ende sujeto a las regulaciones de las normas laborales, pero que en el juicio no se demostró que la relación de trabajo entre la actora SEÑORA SARA ESMELDA NARVAEZ y la U.C.A., haya sido *ininterrumpida*, y si se aportaron pruebas suficientes para demostrar lo contrario.-----

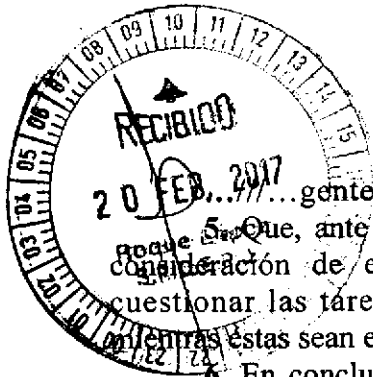
4.3. Igualmente ambos razonamientos concluyeron en la tesis de que no correspondía la reposición de la trabajadora al cargo de *Directora Académica*. De lo que se colige que como en los autos principales únicamente se solicitó la reposición de la trabajadora al cargo de *Directora Académica* -otra cuestión se habría suscitado si se hubiese pedido el cobro de las indemnizaciones pertinentes para el caso de despido injustificado- manifiestamente las decisiones de los juzgadores inferiores, cuestionadas por medio de la presente acción de inconstitucionalidad, devienen ajustadas al marco regulatorio vi...!!!...

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Alma Méndez de Buongemini
Miembro
Trib. Apel. Laboral



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SARA ESMELDA NARVÁEZ C/ UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN S/ REPOSICIÓN Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2008 - N° 1068.



gente y conformes a las constancias de la causa.-----
Que, ante estos fundamentos, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte, sin apartarse de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables, como ocurre en el caso en estudio.--
6. En conclusión, por consiguiente, voto por el RECHAZO, CON COSTAS, DE LA ACCIÓN PROMOVIDA. Voto en ese sentido.-----

A su turno la Doctora **MÉNDEZ DE BUONGERMINI** dijo: Esta magistratura se adhiere a la opinión del Dr. Antonio Fretes, sin embargo, cree pertinente hacer algunas consideraciones: así, las pruebas a las cuales hacen alusión las sentencias impugnadas y que fueron mencionadas por el recurrente al promover la presente acción (notas obrantes a f. 99, 101, informe del Ministerio de Educación y Cultura) fueron agregadas en tiempo oportuno, por lo que la apreciación que de ellas realicen los magistrados de las instancias inferiores – ya sea que se esté de acuerdo o no con la valoración de las mismas– no constituye causal de arbitrariedad. En definitiva, el accionante alega arbitrariedad basado en supuestos que la doctrina califica como “causales relativas a fundamentos fácticos”, sin embargo, del análisis de las resoluciones involucradas no surge que se dé en ellas alguno de los supuestos de arbitrariedad. En este punto merece recordar la siguiente cita: “...De acuerdo con las pautas establecidas por la Corte Suprema, la sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error cualquiera. Es la que padece, según indica, desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial. De allí que la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad revista un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el de la Corte Suprema. De todo ello sigue que la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad ha de ser de aplicación estrictamente excepcional, precisamente para no convertir a la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria...” (Daniel Mendonca, Josefina Sapena. Sentencia Arbitraria. Análisis de la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Reedición 2010. Intercontinental Editora, p. 74).-----

A su turno la Doctora **BENÍTEZ FARÍA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Bibiana Benitez Faria
Miembro

Ama Méndez de Buongermi
Miembro
Trib. Apel. Laboral

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 39.

Asunción, 17 de diciembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.--
ANOTAR, registrar y notificar.

Se dicta el día: 17 de diciembre de 2014. *Abog. Julio C. Pavón Martínez*
Bibiana Benítez Fariá
Bibiana Benítez Fariá
Miembro
Aima Mónico de Buongiorno
Aima Mónico de Buongiorno
Miembro
Trib. Apel. Laboral
ANTONIO FRETES
ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

